

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2766/2008.**

**ACTOR: EUGENIO GUADALUPE
GOVEA ARCOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS
POTOSÍ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: FRANCISCO
BELLO CORONA Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-2766/2008, promovido por Eugenio Guadalupe Govea Arcos por su propio derecho, en contra del oficio número C.E.E.P.C./P./794/2008 de ocho de octubre de dos mil ocho, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el actor el día siete de octubre del año en curso, y

R E S U L T A N D O

Del escrito inicial de demanda del presente juicio, y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

I. El día diez de septiembre de dos mil ocho, se publicó la convocatoria para la selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2009-2015.

En dicha convocatoria se señala como etapa de precampaña el periodo comprendido entre el ocho de octubre y el seis de diciembre del año en curso.

II. En fecha tres de octubre del presente año, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, le notificó a Eugenio Guadalupe Govea Arcos la aceptación de su solicitud para participar como precandidato en el proceso interno de selección de candidato a la gubernatura en dicha Entidad Federativa.

III. Con motivo del inicio de las actividades de precampaña a realizarse a partir del día ocho de octubre de este año, el día siete anterior el hoy actor presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual realizó una consulta relacionada con los alcances y/o interpretación del artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:



Presidentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Eugenio G. Govea Arcos, precandidato a Gobernador Constitucional del Estado, por el Partido Acción Nacional, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el sito en **Independencia 1103**, zona Centro, autorizando para ello al C. Lic. José Hernández Chávez, comparezco y expongo:

El artículo 154 de la Ley Estatal electoral prescribe:

"ARTICULO 154. (Párrafo 8) ... En materia de precampañas, únicamente se permitirán los actos y propaganda a través de los medios electrónicos de comunicación, prensa escrita, uso de perifoneo, volantes, o celebración de reuniones de carácter privado que no excedan de quinientos asistentes, siempre y cuando éstas no se celebren en lugares públicos, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en esta Ley, para las campañas y la propaganda electoral."

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 71 punto II, inciso j) de la Ley Estatal Electoral en mi condición de precandidato dentro del proceso interno para la selección del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional y respecto de mi propósito de difundir durante la etapa de **precampaña** mi propuesta de gobierno a través de reuniones con la totalidad de los miembros adherentes y activos del Instituto Político al que pertenezco, sin más limite que celebrarlas de un modo pacífico y con un dicho objeto lícito, respetuosamente solicito se sirva desahogar la presente

CONSULTA

1. ¿Si en mi carácter de precandidato durante los distintos actos de mi precampaña puedo realizar reuniones, pacíficas y con un objeto lícito?
2. ¿Están restringidas las reuniones?
3. ¿en qué términos?
4. Cuáles son reuniones de carácter privado?
5. ¿Si puedo o no, realizar reuniones de carácter privado a donde asistan más de quinientas personas?
6. ¿Cuáles son los lugares públicos?
7. ¿Cuáles son las reuniones públicas?
8. ¿Si puedo o no, realizar reuniones públicas? ¿Con que asistencia?
9. ¿Cómo va el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a establecer el control de asistencia a las reuniones públicas o privadas, en lugares públicos o en lugares privados que en el contexto de las precampañas se realicen?
10. ¿Cuáles son las sanciones por realizar reuniones de un número mayor a 500 asistentes? ¿En qué orden?

Me permito insistir en carácter urgente de la presente, vista la duración máxima de sesenta días del periodo de precampaña y la inmediatez (7 de octubre) del inicio de la misma.

San Luis Potosí, S. L. P. a 6 de octubre del 2008

Protesto lo necesario

Eugenio G. Govea Arcos
Precandidato a
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí.



IV. Mediante oficio número C.E.E.P.C./P./794/2008 de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dio respuesta a la consulta referida en el punto que antecede, en los términos siguientes:



Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de S.L.P.



Nicolás Zapata No. 1300
Esq. Las Fuentes

CONSEJO ESTATAL
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
SECRETARÍA

San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78290
Tels. (444) 833 24 70, 71 y 73
www.cee-slp.org.mx

Telco IFE.
12800778834 Oficio No. C.E.E.P.C./P/1794/2008

Octubre 8, 2008

C. Eugenio Govea Arcos
Independencia 1103
Zona Centro
Ciudad

Recibido
Lic. José Hernández Cruz
08/10/2008 17:14
ACUSE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º constitucional y en atención a su petición formulada al suscrito en mi carácter de Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibida en la oficialía de partes del organismo que presido a las 10:18 horas del 07 de octubre del presente año, me permito darle contestación en los siguientes términos.

Su consulta contiene doce preguntas enumeradas secuencialmente y en función de ello le comunico que por lo que refiere a las preguntas formuladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 con su dos preguntas en este número, su respuesta se encuentra contenida en el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado. Este artículo establece los plazos, características, tipos y condiciones de las reuniones, así como número de asistentes, a lo que usted hace referencia en su consulta. No es óbice comunicarle que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es una autoridad administrativa que sólo le corresponde aplicar las disposiciones legales de la materia, sin que esto suponga la interpretación de los preceptos legales, tarea que está conferida a la jurisdicción electoral.

Por lo que refiere a la pregunta 9 de su escrito de consulta, le comunico que los partidos políticos, los militantes y los precandidatos son corresponsables con la autoridad electoral en el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el proceso electoral, por tanto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá verificar el cumplimiento de las normas que se refieren a la asistencia a reuniones privadas una vez que conozca de las infracciones cometidas en el proceso de la precampaña por un partido político o un precandidato con interés jurídico sobre el particular. La autoridad electoral actualizará la verificación de las condiciones de las reuniones a que hace referencia su pregunta, una vez que exista alguna denuncia sobre el incumplimiento de los extremos del artículo 154 de la Ley Electoral del Estado.

En lo que concierne al número 10, le comunico que su respectiva respuesta se encuentra contenida en el último párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral el cual dispone en su parte



CONSEJO
ESTADAL
ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S.L.P.
Nicolás Zapata No. 1300
Esq. Las Fuentes
San Luis Potosí, S.L.P. 76200
C.P. 76250 CIUDADANA
Tels. (444) 833 24 70, 71 y 72
www.cee-slp.org.mx

conducente que "El incumplimiento de las disposiciones de este artículo, dará motivo a que el Consejo, a petición expresa de parte legítima, a través de sus órganos competentes, y en la oportunidad correspondiente, aplique las sanciones a que refieren los artículos 238 y 240 de esta Ley".

Lo anterior lo comunico en vía de notificación en el domicilio que para tal efecto señaló:



Atentamente
Lic. Rodolfo J. Aguilar Callegos
Consejero Presidente

C.c.p. Archivo

El oficio de mérito se le notificó al hoy actor el día ocho de octubre del año en curso.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme con la respuesta dada a su consulta, con fecha once de octubre del presente año, Eugenio Guadalupe Govea Arcos interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos motivos de agravio se transcriben enseguida:

AGRAVIOS

Me causa agravio la Autoridad Responsable, puesto que violenta mis garantías individuales consagradas en los artículos 41 y en lo relativo los artículos 1º, 9º, 17, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que a su vez contienen las garantías de igualdad, libertad, legalidad y seguridad jurídica.

El artículo 154 de la Ley Electoral impugnada, contraviene el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna, cuando restringe la actuación de los integrantes de los partidos políticos, debido a que la aplicación cuestionada, claramente limita la facultad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, atrofiando con ello, la socialización política del pueblo mexicano; la movilización de la opinión pública; la representación de intereses; y, la

legitimación del sistema político. Todo ello, en detrimento de la conformación de la voluntad popular, así como del deber de los partidos políticos de permitir que se expresen realmente las opiniones, pareceres y criterios de la sociedad civil para posteriormente dirigirlos a una concretización eficaz de los fines buscados. En conclusión, la aplicación del artículo 154 de la Ley Electoral, contradice el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por demás, para acudir a este Máximo Tribunal de la Nación a solicitar la restitución de mi derecho de ser votado, mediante la libre reunión pública y privada sin mas limitaciones que su naturaleza pacífica y lícita.

La libre participación política que en lo sucesivo se realice en San Luis Potosí, por los precandidatos a cualesquier cargo, queda condicionado reglamentariamente a que en una reunión de carácter privado a la que se aspira a participar, no cuente con un número superior a los 500 asistentes pues lo contrario convierte a dicha reunión en una reunión ilegal al exceder del número máximo de asistentes permitido por la Ley Electoral del Estado, contraviniendo la vigencia del artículo 41 de la misma Carta Magna al limitarse a los gobernados titulares de este derecho a través de los partidos políticos, lo anterior, adquiere mayor relevancia al declararse ilegal dicha reunión pública.

El artículo 154 de la Ley Electoral considera ilegal una reunión que con motivo de un acto de precampaña se realice en un lugar público, siendo suficiente este hecho, para que se tenga a la reunión a celebrar como ilegal, lo que a todas luces obstruye, limita, coarta, y condiciona el libre ejercicio del derecho de reunión que consagra el mencionado artículo 9º constitucional que asociado a mis derechos de ser votado expresado en el 41, brindan motivo suficiente para acudir a este H Tribunal, a solicitar la restitución del pleno ejercicio de mis derechos, declarando la no aplicación de la norma cuestionada.

El artículo 41 constitucional, establece que se realizaran los procesos partidistas como lo disponga la aplicación de la ley, sin embargo, no menciona que la aplicación de la ley puede contravenir las disposiciones constitucionales, esto es, no es posible que la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí este por encima de la garantía constitucional de ser votado, o con la potestad de cancelar mi derecho de reunión, por ello debe considerarse que la disposición legal es inconstitucional y por ello inaplicable al suscrito para el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional al encargo de candidato a gobernador del estado.

Se afirma lo anterior por que mi derecho de ser votado también incluye mi derecho a registrarme como lo realice conforme a la convocatoria de mi partido, pero también conlleva el realizar una campaña electoral (precampaña) para promover con todos mi oferta electoral, y es ahí cuando se coarta mi derecho al prohibir mi derecho de reunión de carácter público y limitar mi derecho de reunión de carácter privado a un máximo de 500 ciudadanos, por lo que estimando el derecho de reunión un derecho estrechamente ligado a mi derecho constitucional de ser votado, consecuentemente las ilegales restricciones conllevan a la consumación de la violación de este derecho constitucional.

En efecto, el derecho de reunión asociado a los derechos de los ciudadanos que se encuentran plasmados en los artículos 9 y 35 de la Carta Magna al ser restringido su ejercicio en cuanto a circunstancias de modo y lugar por una ley secundaria se violentan flagrantemente pues el derecho fundamental de ser votado no se limita al acto material de emisión del voto por los electores, sino que implica el ejercicio pleno de buscar el voto y el respeto a los principios básicos de participación ciudadana de manera personal, informada, libre, y directa. De modo tal que es el derecho de ser votado el que está en riesgo al establecerse reglas prohibitivas e ineficaces que limitan la libre promoción de la oferta política a través de reuniones públicas y privadas, con los miembros de mi partido, reuniones que debieran realizarse sin más restricciones que las constitucionales, esto es, reunión desarrolladas de una manera pacífica y con un objeto lícito, es decir, entendido mi derecho a ser votado en un sentido amplio, sentido que abarca todas las etapas y acciones propias del proceso electoral en el marco del cual las actividades de promoción y propaganda política, -en este caso personal-, al lado de otras como son el registro, campaña, elección, defensa, tomar protesta y los derivados de estas acciones ejercida estas, ante las instancias administrativas, jurisdiccionales, internas y constitucionales.

En ese sentido se han vertido criterios que entienden que el ejercicio real de los derechos políticos se manifiesta en un amplio catalogo de facultades del ciudadano para tener por real el respeto a dichos derechos políticos;

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. [SE TRANSCRIBE]

En el mismo orden de ideas, la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral comentada por funcionarios del Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación a fojas 706 y siguientes expresa:

"...En efecto, la democracia, por su esencia misma y por propia definición, representa la articulación política de una sociedad, que se manifiesta mediante elementos tales como: funcionarios públicos electos, es decir, representatividad; elecciones libres. Imparciales y frecuentes; derecho a ocupar cargos públicos; libertad de expresión; accesos a fuentes alternativas de información, es decir, que no estén bajo el control del gobierno; autonomía de las asociaciones; ya sean partidos políticos o grupos de interés, y ciudadanía inclusiva, esto es, la actualización de las condiciones para que los ciudadanos participen de manera efectiva, en la concreción de los citados elementos; esa participación es la que permite la confluencia de las convergencias y tan bien de las divergencias planteadas por individuos libres, con capacidades de decisión y reacción por los cauces legalmente previstos, porque la democracia no es una fábula sobre el estado ideal de la humanidad ni una imagen de la virtud de la cooperación y la solidaridad de los concurrentes, sino un modo de procesar las diferencias, los conflictos, las ambiciones las luchas y los desajustes entre los miembros de la comunidad, **es la confluencia en el espacio público, de sujetos iguales en su libertad, pero distintos en sus intereses, que procrean relaciones de solidaridad, de cooperación, o de conflicto, tanto a nivel privado como a nivel colectivo**, que buscan producir cambios en los esquemas y relaciones del poder público, para que este genere mayores beneficios a los interesados, es decir, para la ciudadanía.

Ahí radica de manera esencial, la naturaleza y el objetivo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano y la relevancia específica del instrumento procesal, ya que se encuentra destinado a proteger derechos humanos o derechos fundamentales... sin embargo, conviene precisar que el ámbito de protección no se agota en los rubros expresamente consignados en la Norma Fundamental, sino que abarca otros que se encuentran estrechamente vinculados con aquellos tales como el derecho de petición, el derecho a la información, **el de reunión** o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección resulta indispensable de manera que no se haga nugatorio el ejercicio de cualquiera de los derechos político electorales esenciales (a votar y ser votado, a asociarse y afiliarse de manera libre e individual)."

El Artículo 9 de la Constitución General de la República es por su claridad, naturaleza y contenido una de las garantías que desde su aprobación hasta nuestros días ha permanecido con su concepción original, en cuanto consagra la libertad de reunión con solo dos condiciones: que su objeto sea lícito y que la reunión se desenvuelva de manera pacífica.

Los constituyentes establecieron que el derecho de reunión es un derecho cuyo pleno ejercicio fortalece a la democracia y consolida a la República. Se concibió a este derecho como un derecho cuyo ejercicio era prácticamente ilimitado; en los debates de este derecho constitucional no se planteaba las formas de limitarlo, sino de protegerlo, por ello la discusión se realizó sobre la conveniencia o no de regular casuísticamente las modalidades del ejercicio del derechos de reunión. Unos proponían que se debían de constituir restricciones al ejercicio del derecho de reunión destacando los supuestos que permitían declarar una reunión como ilícita y en consecuencia en estatus de legal disolución, sin embargo, se concluyó que establecer una relación casuista de los diversos momentos en que el derecho de reunión incurría en ilegalidad era riesgoso para un incipiente sistema democrático, por lo que se llevo a la redacción que hoy conocemos.

En consonancia con el espíritu del legislador constituyente se encuentran por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos humanos de 1948 que en su artículo 20 establece (...Toda persona tienen derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica...); la Convención de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre derechos humanos de 1969, entre otros.

El reconocido maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA al realizar la interpretación académica del artículo 9º sostiene:

"...De la relación jurídica que implica la garantía específica de libertad contenida en el artículo 9 constitucional se deriva para el sujeto activo de la misma un derecho subjetivo público individual consistente en la potestad y facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica (libertad de reunión), ...De la mencionada relación jurídica se desprende para el estado y sus autoridades la obligación correlativa que estriba en no coartar la libertad de reunión....garantizada constitucionalmente bajo las condiciones indicadas.

....En consecuencia, el ejercicio del derecho público subjetivo correspondiente, no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad."

Es, pues, incontestable que desde el punto de vista constitucional y en atención a la esencia misma de los regímenes democráticos de derecho, la libertad de reunión jamás debe estar supeditada al criterio de las autoridades para determinar si otorgan o no el permiso o la licencia correspondiente."

La acción de la autoridad responsable, consistente en limitar el derecho de reunión de carácter público, violenta la disposición constitucional del artículo 9, porque me prohíbe reunirme con los miembros de mi partido, - todos ciudadanos de la república-, para promover mi candidatura en el marco de libre competencia de mi instituto político. De facto, me impide hacer llegar mi propuesta de gobierno a mi universo de votantes, ante una taxativa imprevista en la norma constitucional.

Es una realidad que con dichas prohibiciones, -reuniones no públicas y reuniones privadas de no más de quinientos asistentes-, se me impide acceder de manera personal y directa a todo el universo electoral de mi partido, -que en la especie se conforma de poco más de 61800 electores-, lo que obliga a una logística de dos reuniones diarias de 500 asistentes perfectamente agendados y coordinados, -en obvio de repeticiones-, considerando que la precampaña es un periodo de sesenta días máximo. Es evidente que el legislador no advirtió la ineficacia e ilegalidad de la norma en cuestión.

El Consejo Estatal Electoral anula la autoridad la práctica política. Aplica una norma ineficaz y limita mi derecho real de participar en la vida política de mi estado, porque sin poder hacer reuniones de más de 500 asistentes o de carácter público, no podré hacer llegar a mis compañeros de partido de manera personal y directa mi propuesta política de modo tal que en reciprocidad pudiera recibir el voto razonado de todos los ciudadanos que se encuentran afiliados como miembros activos y adherentes y que tienen derecho a voto.

La prohibición señala que no podré reunirme públicamente y solo podré reunirme con hasta 500 ciudadanos cuando las reuniones sean de carácter privado, cuando la norma constitucional, -insisto-, no impone otra limitación que no sea la de su celebración pacífica y con un objeto lícito, por lo que en el presente caso, la regulación menoscaba mi

derecho constitucional de reunión, y violenta el de ser votado, esto queda mayormente evidenciado cuando solo hay 60 días para la precampaña y son 58 municipios en la entidad, de los cuales al menos 35 municipios del estado tienen mas de 500 afiliados entre activos y adherentes, por lo que seria imposible reunirme con todos ellos para hacer mi campaña y en consecuencia de dicha exposición recibir el voto a que tengo derecho de cada uno de ellos conforme al artículo 41 de la Constitución.

Lo anterior queda igualmente evidenciado ante la advertencia de sanción que me hace el Consejo estatal electoral de que me podrían ser aplicados por ejercer a plenitud mis derechos constitucionales y realizar los actos prohibidos por la ley secundaria, sanciones que pueden llegar incluso a la negativa al registro de la candidatura, situación que tiene base en una disposición inconstitucional que desde el momento en que soy precandidato se pone en vigencia hacia mi persona, obligándome a acatarle y apercibiéndome en un supuesto de desacato, violentando con todo ello mi libertad de reunión y consecuentemente cancelando dicho supuesto de manera efectiva mi pleno derecho a ser votado.

El ejercicio de este derecho de libertad de reunión se expresa entre otras formas, mediante la celebración de concentración de personas, asambleas y manifestaciones públicas que suponen el agrupamiento de personas que temporal y transitoriamente persiguen fines comunes.

En este marco encontramos varios ejemplos, las reuniones de protesta por decisiones gubernamentales, reuniones de trabajo académico en grandes foros de discusión, reuniones familiares de grandes dimensiones, reuniones para festejos de las comunidades y/o sus santos patronos, en fin muchos tipos de reuniones.

Asimismo es claro que el derecho de reunión cuando se trata del ejercicio de los derechos políticos, solamente podrán hacer uso de el los ciudadanos de la república, únicos facultados por la Constitución para participar de los asuntos políticos que producen cambios en las decisiones políticas del país.

Ahora bien si en cualquiera de los anteriores ejemplos se reuniesen mas de 500 ciudadanos, todos o ninguno podrían quedar impedidos para recibir el registro como candidato a un puesto de elección popular, ya que si cualquiera de las reuniones que poníamos como ejemplos se diese en el tiempo que la Ley Electoral de San Luis Potosí considera como de precampañas y sean públicas o privadas pero el órgano

electoral del Estado, -el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana-, piensa o cree que fue en beneficio de una precandidatura puede negarle el registro, situación absurda en el marco del artículo 9º constitucional.

Se equivoca la autoridad responsable cuando ataca el derecho de reunión limitando la libre discusión de las ideas, impidiendo la libre difusión del pensamiento, limitando el debate de los asuntos públicos al amparo de un pretendido proceso electoral.

Es violatorio a mis derechos la aplicación de la Ley Electoral del Estado al sustentar la prohibición de realizar reuniones de ciudadanos al amparo de un número de quinientas personas, o en razón de la naturaleza pública o privada del lugar de encuentro de los ciudadanos, aun y cuando se pretende referir a una limitación restringida a un sola etapa del proceso electoral. Al margen de las inconveniencias técnicas que pueden derivar de la aplicación de dicha disposición o de que la misma este destinada a convertirse en letra de papel, es riesgosa la forma en que la autoridad aplica el ejercicio de este derecho. El limitar el derecho de reunión en **la aplicación de** La Ley Estatal Electoral en su artículo 154 durante las subsecuentes precampañas electorales que se realicen en San Luis Potosí, cuando de su lectura se desprende una violación al artículo 9º constitucional al señalar que sólo se permitirá la celebración de reuniones cuyo número de asistentes máximo no exceda de 500 quinientas personas, siempre y cuando estas no se celebren en lugares públicos, esto es: que no puedo hacer reuniones de carácter privado en lugar público; que no puedo realizar una reunión de carácter público en lugar privado o público y por último que se restringe a 500 personas los asistentes a las reuniones de carácter privado en lugar privado.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana vulnera mis derechos al aplicar lo aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y limitar la libertad de reunión de los ciudadanos, militantes, simpatizantes, líderes sociales y de organizaciones, de aspirantes y/o precandidatos a un cargo de elección popular, -en el caso concreto-, en perjuicio del suscrito y pone en entredicho la vigencia constitucional de la libertad de reunión, en mérito de lo cual, acudo a esta Superior instancia, a demandar la no aplicación de la Ley electoral en cuanto a lo que aquí se demanda, ya que en ese contexto, una exigencia básica del estado constitucional democrático de derecho es que los gobernados, ciudadanos y partidos políticos gocen de un alto grado de seguridad jurídica, esta condición se

incumple por virtud de que, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, al aprobar la reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 10 de mayo de 2008, impone por decreto -al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana-, el aplicarlo, trastocando con ello el sistema jurídico mexicano al prohibir el pleno ejercicio de la libertad de reunión, violentando el artículo 9 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y excediendo sus facultades en términos del artículo 1 constitucional cuando expresamente establece que las limitaciones a las garantías individuales solo han de restringirse en los propios términos de la Ley Fundamental.

Reincidiendo en los argumentos, señalo que en nuestra entidad federativa se rompió con el principio de constitucionalidad, pues una norma de orden secundario como lo es la Ley Estatal Electoral, vulnera la garantía de reunión al prohibir reuniones públicas y al limitar las privadas a no más de 500 quinientos asistentes, cuando es de explorado derecho, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo impone como limitación al ejercicio del derecho de reunión, que las mismas tengan un objeto lícito, que sean celebradas de manera pacífica, y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana limita mi derecho de ser votado al implementar en mi contra dicha disposición anulando un derecho fundamental asociado, esto es, el derecho subjetivo público -y democrático-, en materia política como lo es la libertad de los ciudadanos de reunirse o congregarse en cualquier espacio, público o privado, y en cualesquier número, siempre que lo haga para un objeto lícito y de manera pacífica, obstruyéndose con una norma anticonstitucional, el pluralismo político, la libertad ideológica y la efectiva participación ciudadana.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. El día dieciséis de octubre de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue recibida la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las constancias de publicitación respectivas, el informe circunstanciado de ley, así como diversa documentación atinente al juicio de mérito.

II. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-2766/2007 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos

en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5294/07, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

CUARTO. *Admisión y cierre de instrucción.*

Por auto del día veintiocho de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por Eugenio Guadalupe Govea Arcos, de manera individual y por sí mismo, para impugnar un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo y de afiliación.

SEGUNDO. *Causas de improcedencia.*

Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello,

imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Al respecto, señala que ese órgano administrativo electoral en ningún momento ha realizado algún acto de aplicación fundado en el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que únicamente se concretó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Eugenio Guadalupe Govea Arcos, en base a dicho precepto constitucional, remitiéndolo a lo previsto en los artículos 154, 238 y 240 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, pero sin pronunciarse sobre ninguna interpretación del referido artículo 154.

Que, en consecuencia, la respuesta emitida a la consulta formulada por el enjuiciante no es un acto de aplicación, puesto que sólo se dio respuesta a eventos hipotéticos descritos por el ciudadano inconforme, siendo evidente que dicha respuesta de ninguna manera limita o modifica la situación jurídica del gobernado, ni mucho menos se afectan o violentan sus derechos político-electorales de ser votado o de asociación.

Esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable debe **desestimarse**, por los razonamientos jurídicos que a continuación se expresan.

En primer lugar, conviene precisar que el interés jurídico ha sido concebido como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo –público o privado– que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Así, supone la reunión de los siguientes elementos:

1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;

2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y

3) Que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En tal virtud, conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo debe promoverse por éstos, por sí mismos y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 07/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 152 y 153, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, lo alegado por la autoridad responsable no puede servir de base para determinar la improcedencia del juicio, toda vez que la cuestión sujeta a debate es precisamente determinar si se produce o no la violación a los derechos político-

electorales del promovente, a través de la vigencia y aplicación concreta de la norma tildada de inconstitucional.

En efecto, del análisis integral de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Eugenio Guadalupe Govea Arcos, se advierte que el actor aduce que le causa agravio la circunstancia de que el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, restringe la actuación de los militantes de los partidos políticos y limita la facultad de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país.

Ahora bien, para la procedencia del juicio ciudadano es *conditio sine qua non* que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos político-electorales del ciudadano; empero, en el caso, el análisis de esta circunstancia involucra necesariamente la cuestión de fondo planteada, pues a través de ese estudio tendría que concluirse si el acto reclamado incide o no en el derecho político-electoral de ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio de los cargos públicos o en el de participación en los asuntos políticos del país, por lo que tal cuestión conlleva el análisis del fondo de la controversia.

Por tanto, no es legalmente factible decidir esta cuestión para efectos de determinar la procedencia o improcedencia del juicio ciudadano, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate.

Por ello, se desestima la causa de improcedencia alegada, al involucrar como fundamento la causa relacionada con la cuestión controvertida, que debe ser materia de análisis en la sentencia de fondo que al efecto emita este órgano jurisdiccional.

TERCERO. *Procedencia.*

El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se constata enseguida:

a) Oportunidad. La demanda de juicio fue promovida oportunamente, toda vez que el oficio número C.E.E.P.C./P./794/2008 emitido por la autoridad responsable, mismo que constituye el acto impugnado, fue notificado al actor el día miércoles ocho de octubre de dos mil ocho, en tanto que el escrito de demanda se presentó el día sábado once

siguiente, por lo que es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 9, fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por el actor en forma individual y por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos y prerrogativas constitucionales, como ciudadano y precandidato del Partido Acción Nacional para participar en la precampaña partidista y, posteriormente, en el proceso electoral de 2009, en el que se elegirá, entre otros cargos, el de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

d) Definitividad. Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación federal y estatal aplicable se constata que en contra de los actos que reclama el impetrante, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional en la vía propuesta.

En tal virtud, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el enjuiciante.

CUARTO. *Síntesis de agravios.*

Al respecto, se destaca que el enjuiciante hace valer diversos argumentos tendentes a demostrar la afectación a su esfera de derechos político-electorales en un solo capítulo de agravios, motivos que es posible sintetizar de la siguiente manera:

A) Existencia del acto de aplicación.

Que el acto impugnado le causa agravio al actor, pues violenta sus garantías individuales consagradas en los artículos 1º; 9º; 17; 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a las garantías de igualdad, libertad, legalidad y seguridad jurídica.

Al efecto, señala que se violentan el derecho de reunión y las prerrogativas de los ciudadanos (previstos en los artículos 9º y 35 de la Constitución federal), al restringirse su ejercicio por una ley secundaria, pues el derecho fundamental de ser votado no se limita al acto material de emisión del voto por los electores, sino que implica el ejercicio pleno de buscar el voto y el respeto a los principios básicos de participación ciudadana de manera personal, informada, libre y directa.

Que en tal virtud, es el derecho de ser votado el que está en riesgo al establecerse reglas prohibitivas e ineficaces que limitan la libre promoción de la oferta política a través de reuniones públicas y privadas con los miembros de su partido, reuniones que debieran realizarse sin más restricciones que las constitucionales; esto es, desarrolladas de una manera pacífica y con un objeto lícito, entendiéndose su derecho a ser votado en un sentido amplio, sentido que abarca todas las etapas y acciones propias del proceso electoral en el marco de las actividades de promoción y propaganda política, y al lado de otras como son el registro, campaña, elección, defensa, tomar protesta y los derivados de estas acciones ejercidas ante las instancias internas partidistas, administrativas, jurisdiccionales y constitucionales.

B) Inconstitucionalidad del artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Que el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, contraviene el párrafo segundo de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque restringe la actuación de los integrantes de los partidos políticos, debido a que su aplicación limita la facultad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, atrofiando con ello la socialización política del pueblo mexicano, la movilización de la opinión pública, la representación de intereses y la legitimación del sistema político.

En este sentido, señala que la libre participación política que en lo sucesivo se realice en San Luis Potosí (por los precandidatos

contendientes) queda condicionada reglamentariamente a que en una reunión de carácter privado a la que se aspira a participar, no cuente con un número superior a los quinientos asistentes, pues lo contrario convierte a dicha reunión en ilegal, al exceder el número máximo de asistentes permitido por la Ley electoral local, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal.

También manifiesta el impetrante que el artículo 154 de la Ley electoral del estado considera ilegal una reunión que con motivo de un acto de precampaña se realice en un lugar público lo que a su juicio obstruye, limita, coarta y condiciona el libre ejercicio del derecho de reunión que consagra el artículo 9º Constitucional, que asociado a su derecho de ser votado a un cargo de elección popular, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Carta fundamental, es motivo suficiente para solicitar la restitución del pleno ejercicio de sus derechos, declarando la no aplicación de la norma cuestionada.

Que lo anterior es así, porque su derecho de ser votado también incluye el derecho a registrarse como precandidato (como lo hizo conforme a la convocatoria de su partido), lo que significa el derecho de realizar una campaña electoral; en el caso, una precampaña para promover con los ciudadanos potosinos su oferta electoral, por lo que es ahí cuando se coarta su derecho al prohibirle reuniones de carácter público y limitar su derecho de reunión al carácter privado y con un máximo de quinientos asistentes, por lo que estimando el derecho de reunión como un derecho estrechamente ligado a su prerrogativa constitucional de ser votado, las ilegales restricciones conllevan a la consumación de la violación de la citada prerrogativa ciudadana.

Finalmente, el actor señala que en San Luis Potosí se transgrede el principio de constitucionalidad, pues una norma de orden secundario, como lo es la Ley Electoral del Estado, vulneró el derecho de reunión, cuando es de explorado derecho que la Constitución federal sólo impone como limitación al ejercicio del derecho de reunión que las mismas tengan un objeto lícito y que sean celebradas de manera pacífica, por lo que la autoridad responsable limita indebidamente su derecho de ser votado al oponer en su contra lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley electoral local, obstruyéndose con una norma inconstitucional el pluralismo político, la libertad ideológica y la efectiva participación ciudadana.

QUINTO. Estudio de fondo.

El análisis de los agravios se hará en dos apartados, tal como se sintetizó en el considerando anterior, y en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que esta Sala Superior debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el estudio respectivo se hace bajo tal premisa.

A) Existencia del acto de aplicación.

Tal como quedó evidenciado en la síntesis de agravios realizada en el considerando que antecede, el enjuiciante se duele de la vigencia y aplicación a su persona del artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso resulta sustancialmente **fundado**, toda vez que en el caso bajo estudio es posible estimar que, efectivamente, se ha materializado un acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional en perjuicio del actor, como se demuestra enseguida:

En primer término, debe precisarse que contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, la emisión del oficio número C.E.E.P.C./P./794/2008, que constituye el acto impugnado, al señalar la aplicabilidad y vigencia del artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en respuesta a la consulta formulada por el enjuiciante, sí tiene efectos vinculantes.

Lo anterior es así, porque la consulta realizada por el enjuiciante se hizo con fundamento no sólo en el artículo 8° constitucional, sino también con base en el artículo 71, punto II, inciso j), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En este sentido, debe precisarse que el referido artículo 71, fracciones I, inciso e), y II, inciso j), establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Expedir y publicar, oportunamente, las convocatorias para que los partidos políticos o coaliciones registren candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos.

b) Resolver sobre las peticiones y consultas que planteen los candidatos y los partidos políticos, respecto a los asuntos de su competencia.

Con base en lo anterior, se considera lo siguiente:

Las consultas y la obligatoriedad de su desahogo están previstas en la Ley electoral local

Esto es, el referido artículo 71 de la Ley electoral local señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene facultades para resolver las consultas que le sean formuladas por los candidatos y los partidos políticos; además, refiere que la consulta es respecto de los asuntos que en la materia conciernan en forma directa al citado Consejo.

En el caso, la consulta formulada por el actor se refirió a la manera en que podrían llevarse a cabo diversos actos de precampaña, por lo que tales cuestiones resultan de la competencia directa de la autoridad responsable, en términos de lo que dispone el artículo 59 de la Ley electoral estatal, que establece a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral.

En tal virtud, es evidente que no se trata solamente de una respuesta genérica de las previstas para todo tipo de autoridad en el artículo 8° Constitucional, sino que se constituye en un verdadero acto jurídico de la autoridad electoral administrativa, emitido conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 71, fracciones I, inciso e), y II, inciso j), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y por tal razón es susceptible de producir consecuencias de derecho en la esfera de derechos de los solicitantes, como en el caso del actor, de ahí sus efectos vinculantes.

Ahora bien, toda vez que el enjuiciante se duele de lo manifestado por la autoridad responsable, al señalar la aplicabilidad y vigencia del artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a su persona, conviene tener a la vista, en la parte impugnada, la norma reclamada:

Artículo 154.-

[...]

En materia de precampañas, únicamente se permitirán los actos y propaganda a través de los medios electrónicos de comunicación, prensa escrita, uso de perifoneo, volantes, o celebración de reuniones de carácter privado que no excedan de quinientos asistentes, siempre y cuando éstas no se celebren en lugares públicos, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en esta Ley, para las campañas y la propaganda electoral. Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.

[...]

Como se advierte, el precepto reclamado regula los actos de precampaña que al efecto realicen los ciudadanos que hubiesen adquirido el carácter de precandidatos por parte del instituto político al que pertenezcan.

En el presente caso, deben tomarse en cuenta los siguientes hechos:

a) El día diez de septiembre de dos mil ocho, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, que postulará dicho instituto político para el periodo 2009-2015.

b) En fecha tres de octubre del presente año, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, le notificó a Eugenio Guadalupe Govea Arcos la aceptación de su solicitud para participar como precandidato en el proceso interno de selección de candidato a la gubernatura en dicha entidad federativa.

c) En la convocatoria referida, específicamente en el apartado V, denominado "De las Precampañas Internas", se estableció que los precandidatos aprobados iniciarían sus actividades de precampaña el día ocho de octubre y concluirían el día seis de diciembre de dos mil ocho.

Los hechos anteriores no se encuentran controvertidos de ninguna manera, por lo que se tienen como actos ciertos y de plena eficacia legal y partidaria.

Ahora bien, de lo anterior es posible concluir lo siguiente: a) que desde el día diez de septiembre inició el proceso interno de selección de candidato del Partido Acción Nacional para contender por la gubernatura en el Estado de San Luis Potosí; b) que el enjuiciante tiene plenamente acreditado el carácter de precandidato en el referido proceso interno de selección, y c) que el periodo de precampañas inició el pasado día ocho de octubre.

En virtud de lo expuesto, es indudable que Eugenio Guadalupe Govea Arcos debe estar a lo ordenado por el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que en su caso, particular y concreto, se encuentra bajo la vigencia y aplicabilidad del referido precepto a partir del pasado día ocho de octubre, fecha en que inició el periodo de precampañas al interior del Partido Acción Nacional, con la consecuente afectación a su esfera jurídica.

Es decir, no se está solamente frente a una expectativa o posibilidad de aplicación de la norma cuestionada, sino ante la vigencia específica y particular del precepto jurídico, en virtud de que se han actualizado los requisitos para su aplicabilidad.

Además, cabe señalar que de conformidad con el artículo 251, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la sanción en caso de infracción al referido precepto puede ser la negativa o cancelación del registro como candidato, por lo tanto, la aplicación y vigencia del multicitado artículo 154 es de gran trascendencia en el proceso electoral actualmente en curso en el Estado de San Luis Potosí.

Esto es, la vigencia y aplicabilidad de dicho precepto (tomando en consideración la sanción que se pudiera imponer a quien no acate el artículo reclamado), implica vulnerar el principio constitucional de certeza que rige todo proceso electoral, tanto en lo referente a la prerrogativa de ser votado, como al derecho de votar, en virtud de que el registro de un candidato puede ser cancelado unos días antes de la elección.

En consecuencia, toda vez que a juicio de este órgano jurisdiccional se ha materializado el acto de aplicación de la norma impugnada, resulta procedente realizar el análisis particular del artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que el enjuiciante reprocha de inconstitucional.

B) Inconstitucionalidad del artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Como cuestión inicial, esta Sala Superior considera necesario hacer las siguientes precisiones:

De la intelección gramatical del nuevo texto del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte en forma indubitable la facultad de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar una ley a un caso concreto, cuando aquella sea contraria a la Carta fundamental, sin que sea óbice para ello lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la misma Constitución, en el sentido de que "... la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo...", que *prima facie*, podría entenderse como una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución federal.

Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 2/2000-PL, que dio lugar a la tesis jurisprudencial número 24/2002 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Junio de 2002, página 81, cuyo rubro y texto son:

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso

electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

No obstante lo anterior, la nueva previsión constitucional establecida en el artículo 99, párrafo sexto, definió el actual sistema control constitucional en materia electoral con posterioridad a la interpretación realizada en la tesis de jurisprudencia citada.

Esto es así, porque mediante decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre del mismo año, se reformó el primer párrafo del artículo 60.; se reformaron y adicionaron los artículos 41 y 99; se reformó el párrafo primero del artículo 85; se reformó el párrafo primero del artículo 108; se reformó y adicionó la fracción IV del artículo 116; se reformó el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionaron tres párrafos finales al artículo 134 y se derogó el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta reforma electoral se buscó proteger algunos de los valores y derechos fundamentales relacionados con los procesos electorales y sus instituciones, como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concreto, sobre el tema en estudio, se adicionó al artículo 99 Constitucional, con el siguiente párrafo:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, el Poder Revisor de la Constitución analizó el tema de las facultades de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de inconstitucionalidad de leyes electorales con motivo de su aplicación en un acto concreto y, expresamente, las facultó para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución federal.

De manera que, en atención a la reformulación del sistema de control constitucional en materia electoral, este Tribunal Federal estará actuando conforme con la Constitución cuando deje de aplicar una disposición constitucional para la resolución de un caso concreto.

Lo anterior, sin que pudiera considerarse inobservada la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcrita, porque la interpretación ahí reflejada se dio a partir de una base y sistema normativo distinto al actual, y la nueva previsión constitucional definió al vigente sistema de control constitucional en materia electoral después de la interpretación realizada en la tesis de jurisprudencia citada, de manera que al así determinarlo el Poder Revisor de la Constitución, las decisiones de este órgano jurisdiccional en tal sentido cuenta con la legitimación y el respaldo constitucional necesario.

Incluso, lo anterior se advierte directamente de la exposición de motivos de la reforma constitucional referida, en la cual se refleja la intención expresa, clara e indudable del Poder Reformador para otorgar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad para inaplicar leyes inconstitucionales en casos concretos, al señalarse textualmente lo siguiente:

*"...Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral verá fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, **mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal**, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

En tal virtud, se destaca que la última expresión, en la cual se indica que la facultad del Tribunal Electoral debe realizarse en armonía con la calidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, debe entenderse relacionada con la distribución de competencias, conforme la cual al primero corresponde conocer de los reclamos de inconstitucionalidad planteados sobre casos concretos de aplicación de una ley electoral, con la única posibilidad de desaplicar una ley electoral en el caso concreto, en perfecta armonía y concordancia con la facultad de la Suprema Corte para conocer en abstracto de los

reclamos de inconstitucionalidad de una ley y la posibilidad de hacer una declaración general de su inconstitucionalidad, además de su competencia para resolver las posibles contradicciones a que se refiere el propio texto constitucional.

Por tanto, resulta inconcuso que esta Sala Superior cuenta con facultades para inaplicar una ley que estime inconstitucional a un caso concreto, por lo que en el caso bajo análisis es procedente el estudio y pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad planteada por el actor.

En este sentido, el enjuiciante manifiesta sustancialmente que el artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es contrario a la Constitución federal, toda vez que restringe indebidamente sus derechos como ciudadano al prohibirle reuniones de naturaleza pública y limitar su derecho de reunión al carácter privado y con un máximo de quinientos asistentes.

Considera lo anterior porque, en su carácter de precandidato, tal disposición le obstruye, limita, coarta y condiciona el libre ejercicio del derecho de reunión que consagra el artículo 9º Constitucional, que relacionado a su derecho de ser votado a un cargo de elección popular, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, fundamentan el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Que ello es motivo suficiente para solicitar la restitución del pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe declararse la no aplicación en su persona de la norma cuestionada.

Al respecto, esta Sala Superior estima esencialmente **fundados** los planteamientos del actor, en el sentido de que el artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vulnera en su perjuicio el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su prerrogativa de ser votado para un cargo de elección popular, en relación con el artículo 9º de la propia Ley fundamental, que tutela el derecho de reunión de los ciudadanos mexicanos en materia política.

Al efecto, los preceptos constitucionales invocados establecen, en la parte relativa, lo siguiente:

Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos

de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

[...]

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Por su parte, el artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que:

Artículo 154.-

[...]

En materia de precampañas, únicamente se permitirán los actos y propaganda a través de los medios electrónicos de comunicación, prensa escrita, uso de perifoneo, volantes, o celebración de reuniones de carácter privado que no excedan de quinientos asistentes, siempre y cuando éstas no se celebren en lugares públicos, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en esta Ley, para las campañas y la propaganda electoral. Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.

[...]

Ahora bien, de las disposiciones transcritas se constata el derecho constitucional de voto pasivo en favor de los ciudadanos.

En este sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el criterio sostenido en diversas ejecutorias en el sentido de que la prerrogativa de ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y de configuración legal.

Al respecto, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Por otra parte, también ha sostenido este órgano jurisdiccional que tales disposiciones secundarias deben permitir y hacer eficaz el ejercicio de tal prerrogativa constitucional, por lo que su reglamentación legal no debe establecer requisitos que sean desproporcionados, irracionales o injustificados, que se traduzcan en obstáculos para el adecuado ejercicio del derecho constitucional de ser votado.

Esto es, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Lo anterior significa, fundamentalmente, que la legislación secundaria (debiendo entenderse leyes federales, así como las Constituciones y leyes locales), no puede imponer cualquier configuración, ya que sólo podrán establecerse los requisitos legales necesarios para garantizar la vigencia integral de los derechos, prerrogativas y valores protegidos constitucionalmente.

En el caso, se reprocha de inconstitucional el párrafo octavo del artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que prohíbe, esencialmente, las reuniones en lugares públicos y limita el derecho de reunión a que estas sean de carácter privado y con un máximo de quinientos asistentes.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tal disposición no encuentra congruencia con lo dispuesto en la parte conducente de los artículos 9° y 35 de la Carta Fundamental, pues restringe en forma injustificada el derecho de reunión de los ciudadanos mexicanos en materia política, derecho de reunión que se encuentra vinculado en forma indisoluble a la prerrogativa de ser votado que garantiza el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna.

En efecto, del análisis de la norma impugnada, así como de la exposición de motivos correspondiente, no se advierte ninguna razón de carácter jurídico o de orden público para establecer esa prohibición.

Lo anterior es así porque, tal como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 20/2002 y sus acumuladas 21/2002 y 22/2002, del análisis del artículo 9° constitucional es posible concluir que el derecho de reunión se constituye con las siguientes características:

- a) Congregación de sujetos, sin constituir una persona moral distinta.
- b) La persecución de un objetivo común, temporal y aleatorio que una vez verificado pone fin a la reunión.

Conforme al texto de la Constitución federal, en materia política sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de estas garantías.

Por tanto, en lo que interesa, la disposición constitucional analizada establece el derecho de los gobernados para reunirse libremente con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de ciertos fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades, la protección de sus intereses comunes, o fines de carácter político.

La libertad de reunión constituye, a su vez, un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propicia el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Ahora bien, y en el sentido de lo reseñado en los párrafos precedentes, el propio artículo 9° constitucional establece en forma clara y directa que no es posible coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier

objeto lícito, particularmente, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De lo expuesto, se advierte que el precepto constitucional referido se encuentra en consonancia plena con diversos instrumentos jurídicos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que prescriben el derecho de reunión y la libertad de asociación como parte de los derechos esenciales del hombre, mismos que no admiten restricción alguna que haga nugatorio su ejercicio sino que, por lo contrario, han de interpretarse en un sentido que debe potenciar o ampliar sus alcances jurídicos.

A efecto de ilustrar lo anterior, se realiza la siguiente transcripción:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

[...]

De las disposiciones contenidas en los documentos internacionales referidos, se desprende que en éstas se consagran como derechos fundamentales para todas las personas, los derechos de reunión y de asociación, señalándose que su ejercicio se sujetará a las restricciones previstas por la ley de cada Estado, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

En el caso, el tipo de reuniones a que hace referencia el artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son las que pudieran celebrarse con motivo de las precampañas que al efecto realicen los precandidatos que al interior de los partidos políticos participan en una contienda de selección interna.

Como se constata, se trata del derecho de reunión con fines políticos que expresamente protege el artículo 9° Constitucional.

Así, del precepto impugnado (como de la exposición de motivos que sustenta la expedición de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí), no se advierte alguna razón que permita justificar las limitaciones que se establecen en la norma reclamada.

Ahora bien, tal derecho de reunión con fines políticos se encuentra indisolublemente vinculado con la prerrogativa constitucional de ser votado prevista en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, pues una de las maneras fundamentales en que es posible ejercer tal derecho es precisamente a través de las reuniones, mítines, concentraciones, etcétera, que los ciudadanos realizan en busca del apoyo de sus conciudadanos y que, posteriormente, se podrá ver reflejado en la emisión de los votos correspondientes, ya sea en los procesos internos de precampaña dirigidos a los militantes partidistas, o en las contiendas electorales respecto de los cargos de elección popular.

Por tanto, tal derecho de reunión no puede ser coartado en forma irracional o injustificada, como ocurre en el presente caso.

En tal virtud, esta Sala Superior estima que al vulnerarse indebidamente el derecho de reunión previsto en el artículo 9° de la Carta fundamental, se conculca indebidamente el artículo 35, fracción II, del mismo ordenamiento constitucional en perjuicio del actor, toda vez que el debido

ejercicio del derecho de reunión resulta indispensable para el pleno ejercicio de la prerrogativa de ser votado a un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 36/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 164 y 165, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo expuesto, y ante la inconstitucionalidad del precepto reclamado, debe decretarse su inaplicación en el caso concreto.

En consecuencia, y toda vez que en el presente juicio se determinó la inaplicación al caso concreto del artículo 154, octavo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme con el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE REVOCA el oficio número C.E.E.P.C./P./794/2008 de ocho de octubre de dos mil ocho, emitido por la autoridad responsable.

SEGUNDO. SE ORDENA la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 154, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el caso concreto.

TERCERO. En términos del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **INFÓRMESE** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inaplicación del artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2766/2008.

Con el debido respeto a la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la mayoría, emito voto particular, por no coincidir con el criterio que prevalece en la sentencia emitida en el juicio antes mencionado, en

el sentido de que con la respuesta emitida por el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, constituye un acto de aplicación de la norma prevista en el artículo 154, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado.

Mi disenso se sustenta en las consideraciones siguientes:

Contrariamente a lo sostenido por el criterio mayoritario, es mi convicción que la respuesta emitida por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en la consulta planteada por el ciudadano ahora incoante no constituye un acto de aplicación de la norma, por la realización de un específico acontecimiento de la naturaleza o de las personas, que haga real, en el mundo de los hechos, el supuesto normativo; además, el mencionado funcionario electoral se circunscribió, en su oficio de respuesta, a remitir al ciudadano a la interpretación literal de la norma.

Por su parte, la autoridad electoral consultada se limitó a contestar al ciudadano que estuviera a lo prescrito en la norma, general y abstracta, motivo de la consulta, reiterando que las sanciones para el caso de inobservancia son las previstas en el último párrafo del propio artículo 154, de la citada Ley Electoral.

En ese contexto, es claro, desde mi perspectiva que, contrariamente a lo argumentado por la mayoría de los magistrados que integran esta Sala Superior, en la contestación a la consulta planteada, por el ahora accionante, no existe acto de aplicación alguno de la normativa prevista en el artículo 154, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A lo anterior se debe agregar que los razonamientos vertidos en la respuesta emitida por la autoridad electoral no son el objeto de impugnación en el juicio ciudadano que se resulte, con base en las consideraciones de la mayoría, sino que el demandante controvierta, de manera inmediata y directa, el texto de la norma prevista en el artículo 154, párrafo octavo, de la citada Ley Electoral.

Cabe insistir que, en su respuesta, la autoridad señalada como responsable prácticamente se limitó a confirmar que la norma es vigente y que su inobservancia podría tener como consecuencia la imposición de las sanciones que señala el mismo ordenamiento jurídico, lo cual, en mi concepto, no constituye un acto de aplicación de la norma.

Lo anterior es así ya que la norma prevé, como supuesto normativo, la prohibición dirigida a los precandidatos de los partidos políticos, a cargos de elección popular, para reunirse en público o que sus reuniones privadas sean con más de quinientas personas. A su vez, como consecuencia normativa, prevé que a quien contravenga la prohibición establecida, en el supuesto normativo, se le impondrá la sanción prevista en los artículos 249 y 251 de la misma Ley Electoral.

De la expresión de sus conceptos de agravio concluyo que lo que pretende el enjuiciante es la declaración, general y abstracta, de inconstitucionalidad de la norma, también general y abstracta, motivo de la consulta, sin existir acto concreto de aplicación, por considerar que, se ha realizado el supuesto normativo, razón por la cual, en opinión del suscrito, se da el supuesto de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora se resuelve, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que textualmente establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

Por otra parte, es necesario precisar que, la consulta hecha por Eugenio Guadalupe Govea Arcos fue formulada en términos abstractos, esto es que, no se refiere a una situación específica, real y concreta.

Así mismo, cabe destacar que, conforme al sistema jurídico vigente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de facultades para ejercer el control abstracto de la constitucionalidad de normas jurídicas, generales y abstractas, sin mengua de su facultad de declarar la nulidad o revocación de un acto o resolución específico, concreto, real, de aplicación de una norma jurídica, por considerar que la norma jurídica aplicada es contraria a un precepto de la Constitución, ejerciendo así la facultad prevista con el artículo 99, párrafo sexto, de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, con el debido respeto al criterio de la Magistrada Presidenta y de los Magistrados que constituyen el voto mayoritario, considero que es conforme a Derecho de clarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Eugenio Guadalupe Govea Arcos, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda, congruente con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el ya citado numeral 10, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento procesal federal.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho. **Rúbrica.**